

III. OTRAS DISPOSICIONES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2242/1960, de 24 de noviembre, por el que se resuelve el conflicto jurisdiccional surgido entre el Ministerio del Ejército (Consejo Supremo de Justicia Militar) y el de Hacienda (Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas).

En el expediente incoado con motivo del conflicto jurisdiccional surgido entre el Ministerio del Ejército (Consejo Supremo de Justicia Militar) y el de Hacienda (Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas), relativo a la solicitud de pensión formulada por doña Urbana Mateo Gonzalvo, viuda del Guardia del Cuerpo de Seguridad don Julián García Pérez;

Resultando que en veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis la entonces Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acordó conceder a doña Urbana Mateo Gonzalvo, viuda del Guardia del Cuerpo de Seguridad don Julián García Pérez, fallecido en el frente de batalla de Teruel el trece de agosto de mil novecientos treinta y seis, la pensión extraordinaria de pesetas tres mil doscientas cincuenta, abonables desde el día catorce de agosto del mismo mes y año siguientes al de su fallecimiento, sin que pueda percibir atrasos más que desde el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, en que se cumplen los cinco años anteriores al de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, fecha de la publicación del Decreto de doce de abril del propio año, del que arranca el derecho de la pensionista como viuda de un funcionario civil fallecido al servicio del Estado;

Resultando que publicada la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por la que se extendió al personal de Seguridad y Asalto, actualmente de Policía Armada, los preceptos de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, que concedieron el ascenso al empleo inmediato superior al personal del Ejército que falleciese en acción de guerra, doña Urbana Mateo Gonzalvo se dirigió al Consejo Supremo de Justicia Militar para que le fuesen aplicados los beneficios de la expresada Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, solicitando dicho Organismo de la Dirección General de la Deuda, al amparo de lo dispuesto en el artículo sexto del mismo texto legal, la remisión del expediente de pensión originario, a fin de poder determinar si tenía o no la interesada derecho a la mejora de pensión que solicitaba;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se negó a lo solicitado, manifestando ser de competencia exclusiva de dicha Dirección General el conocimiento del asunto, por cuanto el artículo noventa y tres del Estatuto de Clases Pasivas, artículos primero y cuarto de su Reglamento, y Decreto de treinta de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, le confieren la competencia exclusiva para pronunciarse sobre reconocimiento de pensiones de carácter civil, siendo éste el carácter que tenía el causante de la pensión, puesto que hasta la promulgación de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno al Cuerpo de Seguridad y Asalto tenía aquel carácter; sin perjuicio de lo cual la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se mostraba dispuesta a facilitar al Consejo Supremo de Justicia Militar cuantos datos necesitase mediante exhibición en dicha Dirección del expediente al funcionario, que por el mismo se designase;

Resultando que después de varios incidentes no atinentes sustancialmente al fondo del asunto, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en reunión del Consejo Pleno, y de conformidad con los informes de las Fiscalías Militar y Togada, entendiéndose ser de su competencia el señalamiento de la pensión solicitada y necesitar, por tanto, el expediente originario obrante en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, porque, a su juicio, el eventual derecho de la solicitante arranca de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que extendió al Cuerpo de Seguridad y Asalto los beneficios de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, que no sólo concedió el ascenso al empleo inmediato superior para efectos de legar pensión de orfandad o vi-

dedad a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa del Ejército, Guardia Civil y Milicias muertas en acción de guerra, sino que, además, atribuyó al Consejo Supremo de Justicia Militar el conceder, con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas, los beneficios económicos derivados de dicha Ley;

Resultando que, por su parte, el Ministerio de Hacienda entendía corresponderle exclusivamente la competencia para pronunciarse sobre el asunto, por tenerlo así establecido el artículo noventa y tres del vigente Estatuto de Clases Pasivas, ya que se trataba de la pensión de un funcionario civil, pues este carácter tenían los individuos del Cuerpo de Seguridad y Asalto, ambas de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que les dió carácter militar; y por entender también que, en caso contrario, la competencia para conocer del asunto debería dividirse entre la Dirección General de la Deuda, que se pronunciaría sobre la concesión de la pensión, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, que lo haría sobre la modificación de la misma, a consecuencia del ascenso del interesado, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, división de competencia que no se encuentra prevista en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que nada dice respecto al Organismo que haya de aplicar los beneficios que la misma concede, por lo que entiende sigue siendo competente el mismo Organismo que anteriormente conocía del mismo, esto es, la propia Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas;

Resultando que formalizado el conflicto y subsanados algunos defectos de forma advertidos en su informe por el Consejo de Estado, ambas autoridades contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos Decreto de doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis, artículo primero: «Se concede un plazo de seis meses ... para que puedan solicitarse las pensiones extraordinarias de carácter civil ... que hayan sido causadas a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis ...»; la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, la de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, el Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Ministerio de Hacienda y el del Ejército, por pretender ambos Departamentos ministeriales conocer del eventual aumento de pensión que pueda corresponder a doña Urbana Mateo Gonzalvo, comprendida en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que con el fin de delimitar exactamente el problema en torno al cual surge el conflicto jurisdiccional planteado, ha de precisarse que éste no se suscita en torno al señalamiento de pensión inicialmente realizado a favor de doña Urbana Mateo por acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, señalamiento realizado en aquella fecha por aquel Organismo a pesar de haberse promulgado ya la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que confiere carácter militar al Cuerpo de Seguridad y Asalto, actualmente de Policía Armada, por entender correctamente que la pensión fué causada el día trece de agosto de mil novecientos treinta y seis, fecha del fallecimiento del causante, en cuyo momento el mismo tenía carácter exclusivamente civil, siendo indudable la competencia de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para realizar el señalamiento de pensión que realizó, en virtud de lo dispuesto en el artículo noventa y tres del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, por supuesto, el problema en torno a qué Departamento ministerial ha de pronunciarse sobre la eventual elevación de pensión a que doña Urbana Mateo pueda tener derecho, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, es un problema de derecho transitorio no previsto en las normas que regulan la concesión del derecho en cuestión, puesto que si bien el Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro atribuyó expresamente al Consejo Supremo de Justicia Militar

el señalamiento de las pensiones causadas por el personal perteneciente al Cuerpo de Policía Armada, a partir de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que le dió carácter militar y previó en su artículo séptimo que los expedientes entonces en tramitación de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas pasarían de oficio al Consejo Supremo de Justicia Militar, nada indicó en cambio acerca de los expedientes que, como el que suscita el presente conflicto de atribuciones, estaban ya resueltos en firme por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y podía ser eventualmente modificado a consecuencia de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, ya publicada en aquella fecha, y posteriormente por imperativo de la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que las dos Leyes mencionadas no se limitan en puridad a conceder un aumento de pensión, sino que primordialmente lo que establecen al imponer la aplicación de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos al personal de los Cuerpos de Seguridad y Asalto fué el ascenso al empleo inmediato superior de los individuos muertos en las circunstancias a que se refería la Ley últimamente citada, y que sólo a consecuencia del ascenso en cuestión entraba en juego la eventual modificación de la pensión inicialmente concedida, siendo claro que el hecho de que esta modificación arranca es sustancialmente el ascenso, sobre el cual es obvio que por su propia naturaleza no puede pronunciarse la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por tratarse de personal que, si bien pudiera tener en el momento de causar la pensión carácter civil, goza de aquel ascenso, según los términos de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, por encontrarse en situación militar, términos en los que insiste la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, habiendo de jugar en la apreciación de si el ascenso es o no procedente consideraciones tales como el cumplimiento de los deberes militares y el mantenimiento del interés militar, extremos todos ellos sobre los que manifiestamente sólo un Organismo castrense puede decidir, siendo después consecuencia de tal decisión el incremento de la pensión inicialmente reconocida a la interesada;

Considerando por lo expuesto que en el presente caso debe pronunciarse sobre la petición de doña Urbana Mateo al Consejo Supremo de Justicia Militar; sin que esta circunstancia signifique una división de la contienda del asunto, puesto que lo único que sucede es que inicialmente se pronunció sobre él la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas por tratarse de un personal que entonces tenía consideración civil y que posteriormente se pronunció sobre el mismo el Consejo Supremo de Justicia Militar, por tratarse de la concesión de un beneficio que, como el ascenso, tiene carácter netamente militar.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

Vengo en decidir a favor del Ministerio del Ejército el presente conflicto de atribuciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2243/1960, de 24 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Baleares y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Palma de Mallorca.

En el expediente sobre cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Baleares y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de dicha capital, sobre embargo de bienes de don Jaime Roca Gallart;

Resultando que en veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la Recaudación de Hacienda de la Delegación de Hacienda de Baleares trabó embargo a favor del fisco sobre una máquina registradora marca «Regina», encontrada en el domicilio del deudor don Jaime Roca Gallart, y que habiendo venido posteriormente en conocimiento de que el citado señor Gallart había sido declarado en quiebra y que sus bienes habían sido incautados y se encontraban en poder de la Sindicatura de la Quiebra, solicitó del Juez de Primera Instancia número uno de Palma de Mallorca, ante quien se seguía el expresado procedimiento de quiebra, entregase a la Recaudación de Hacienda, para su depósito y tasación, la máquina registradora a que se refería el embargo trabado en veinticinco de febrero anterior;

Resultando que el Juzgado dió traslado a la Sindicatura de la quiebra de la pretensión de la autoridad administrativa y en contestación a esta hizo suyo, en seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el informe de la propia Sindicatura según el cual, tratándose de deudas a la Hacienda por contribución industrial y no por contribución territorial, que lleva aneja una afección especial de los bienes inmuebles del deudor, la Hacienda debía quedar a las resultas de lo que se determinase en la correspondiente Junta de Graduación de Créditos;

Resultando que en diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho la Abogacía del Estado informó al Delegado de Hacienda que debía requerir de inhibición al Juez de Primera Instancia de Palma de Mallorca, al amparo de la doctrina sentada en numerosos Decretos resolutorios de competencia, entre los cuales citaba los de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, once de julio de mil novecientos cincuenta y tres, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, contestes todos ellos en sentar la doctrina de que, en caso de un doble embargo trabado sobre los mismos bienes tenía prioridad en la competencia aquel que gozase de prioridad en el tiempo, esto es, aquel que hubiese primeramente trabado, y entendiéndose que el embargo de la Hacienda era procedente en el tiempo al de la quiebra seguido contra el señor Gallart, correspondía la competencia para entender en el asunto a la Delegación de Hacienda;

Resultando que en diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y cumplidas que fueron las disposiciones legales pertinentes, el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Palma de Mallorca dictó auto manifestando que la declaración de quiebra se había realizado por auto del propio Juzgado de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en cuyo auto se decretó también la acumulación de todos los ejecutivos pendientes, coforine es preceptivo a tenor de lo dispuesto en el artículo mil trescientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, encontrándose precisamente en esta situación un ejecutivo que se seguía contra el propio señor Gallart, en el que se había despachado ejecución en veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, llevándose a cabo el embargo en treinta del propio mes y año, figurando entre los bienes embargados en aquel ejecutivo la máquina registradora, sobre la que en febrero de mil novecientos cincuenta y ocho había hecho traba la Delegación de Hacienda;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo mil trescientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acumulación al juicio de quiebra de los peticiones pendientes o que se promuevan contra la masa, se acomodará a las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.

El artículo ciento sesenta y uno del propio texto legal: Las causas por que deberán decretarse (acumulación de autos) son:

... Tercera. Cuando haya un juicio de concurso o de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca, y el Juzgado de Primera Instancia número uno de dicha capital, por pretender ambas autoridades entender en las diligencias de embargo de una máquina registradora trabada, simultáneamente por la autoridad administrativa y la autoridad judicial;

Considerando que, conforme es criterio reiteradamente sostenido por Decretos resolutorios de competencia, cuando dos autoridades de distinto orden realizan la traba de unos mismos bienes, por estar afectos a responsabilidades fiscales y civiles, la cuestión de competencia ha de resolverse a favor de aquella autoridad que primero realizó la traba de los bienes en cuestión (Decretos resolutorios de competencia de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, once de julio de mil novecientos cincuenta y tres, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, citados por la autoridad gubernativa, y más recientemente, Decreto resolutorio de competencias de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de tres de diciembre));

Considerando que en los autos aparece acreditado que, por auto del Juzgado de Primera Instancia, de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, se decretó, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos mil trescientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ciento sesenta y